



**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 55/2016**

**ACTOR: PODER EJECUTIVO DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS**

**SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD**

PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTÉ DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

En la Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil dieciséis, se da cuenta al **Ministro Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, instructor en el presente asunto, con lo siguiente:

Constancias:	Número de Registro
Escrito de Daniel Carrillo Martínez, Presidente de la Directiva y de la Diputación Permanente de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, depositado el once de agosto del año en curso en la oficina de correos de la localidad.  Anexo: a) Copia certificada del decreto número uno (1) de fecha uno de septiembre de dos mil quince, en donde se eligió al Diputado Daniel Carrillo Martínez como Presidente de la Directiva de la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, quien fungirá durante el primer año de ejercicio constitucional.	<b>47972</b>

Documentales recibidas el dieciocho de agosto de este año en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de este Alto Tribunal. Conste.

Ciudad de México, a veintidós de agosto de dos mil dieciséis.

Agréguense al expediente, para los efectos a que haya lugar, el escrito y anexo de cuenta del Presidente de la Directiva y de la Diputación Permanente de la Septuagésima Cuarta Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, a quien se tiene por presentado con la personalidad que ostenta<sup>1</sup> designando delegados y domicilio para oír y recibir notificaciones en esta ciudad, dando contestación a la demanda de controversia constitucional de manera extemporánea, al haber depositado

<sup>1</sup>De conformidad con la copia certificada del decreto número uno (1) de fecha uno de septiembre de dos mil quince, en donde se eligió como Presidente de la Directiva de la LXXIV Legislatura del Congreso del Estado de Nuevo León, que fungirá durante el primer año de ejercicio constitucional, al Diputado Daniel Carrillo Martínez, y en términos de los artículos 66, fracción IX, de la Constitución Política del Estado, 60, fracción I, inciso c), y 86 BIS de la Ley Orgánica del Poder Legislativo de la entidad, así como 24, fracción XV, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado, que establecen lo siguiente:

**Artículo 66.** A la Diputación Permanente corresponde: (...)

IX.- Ejercer las demás facultades que le otorgan esta Constitución y las leyes. (...).

**Artículo 60.** Son atribuciones de los integrantes de la Directiva las siguientes:

I.- Del Presidente: (...)

c) Representar al Poder Legislativo en los asuntos de carácter legal y protocolario, pudiendo delegar dicha representación de acuerdo a lo dispuesto en el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso del Estado; (...).

**Artículo 86 BIS.** Durante los periodos de receso, el Presidente de la Diputación Permanente será el Presidente del Congreso, tendiendo para este efecto, las mismas atribuciones que para dicho cargo enuncian esta Ley y el Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso.

**Artículo 24.** Además de las atribuciones establecidas en la Ley Orgánica del Poder Legislativo, al Presidente del Congreso le corresponde: (...)

XV.- Tener la representación legal del Congreso: (...).

en las oficinas de correos de la localidad de su residencia, fuera del plazo legal de treinta días hábiles, el escrito de contestación de demanda, y ofreciendo como pruebas la presuncional en su doble aspecto, legal y humana, así como la documental que acompaña, las cuales se relacionarán en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 8<sup>2</sup>, 10, fracción II<sup>3</sup>, 11, párrafos primero y segundo<sup>4</sup>, 26<sup>5</sup>, 31<sup>6</sup> y 32, párrafo primero<sup>7</sup>, de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305<sup>8</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del artículo 1<sup>9</sup> de la citada ley.

---

<sup>2</sup>**Artículo 8.** Cuando las partes radiquen fuera del lugar de residencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las promociones se tendrán por presentadas en tiempo si los escritos u oficios relativos se depositan dentro de los plazos legales, en las oficinas de correos, mediante pieza certificada con acuse de recibo, o se envían desde la oficina de telégrafos que corresponda. En estos casos se entenderá que las promociones se presentan en la fecha en que las mismas se depositan en la oficina de correos o se envían desde la oficina de telégrafos, según sea el caso, siempre que tales oficinas se encuentren ubicadas en el lugar de residencia de las partes.

<sup>3</sup>**Artículo 10.** Tendrán el carácter de parte en las controversias constitucionales:  
(...)

II. Como demandado, la entidad, poder u órgano que hubiere emitido y promulgado la norma general o pronunciado el acto que sea objeto de la controversia; (...).

<sup>4</sup>**Artículo 11.** El actor, el demandado y, en su caso, el tercero interesado deberán comparecer a juicio por conducto de los funcionarios que, en términos de las normas que los rigen, estén facultados para representarlos. En todo caso, se presumirá que quien comparezca a juicio goza de la representación legal y cuenta con la capacidad para hacerlo, salvo prueba en contrario.

En las controversias constitucionales no se admitirá ninguna forma diversa de representación a la prevista en el párrafo anterior; sin embargo, por medio de oficio podrán acreditarse delegados para que hagan promociones, concurren a las audiencias y en ellas rindan pruebas, formulen alegatos y promuevan los incidentes y recursos previstos en esta ley. (...).

<sup>5</sup>**Artículo 26.** Admitida la demanda, el ministro instructor ordenará emplazar a la parte demandada para que dentro del término de treinta días produzca su contestación, y dará vista a las demás partes para que dentro del mismo plazo manifiesten lo que a su derecho convenga.

Al contestar la demanda, la parte demandada podrá, en su caso, reconvenir a la actora, aplicándose al efecto lo dispuesto en esta ley para la demanda y contestación originales.

<sup>6</sup>**Artículo 31.** Las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas, excepto la de posiciones y aquellas que sean contrarias a derecho. En cualquier caso, corresponderá al ministro instructor desechar de plano aquellas pruebas que no guarden relación con la controversia o no influyan en la sentencia definitiva.

<sup>7</sup>**Artículo 32.** Las pruebas deberán ofrecerse y rendirse en la audiencia, excepto la documental que podrá presentarse con anterioridad, sin perjuicio de que se haga relación de ella en la propia audiencia y se tenga como recibida en ese acto, aunque no exista gestión expresa del interesado. (...).

<sup>8</sup>**Artículo 305.** Todos los litigantes, en el primer escrito o en la primera diligencia judicial en que intervengan, deben designar casa ubicada en la población en que tenga su sede el tribunal, para que se les hagan las notificaciones que deban ser personales. Igualmente deben señalar la casa en que ha de hacerse la primera notificación a la persona o personas contra quienes promuevan, o a las que les interese que se notifique, por la intervención que deban tener en el asunto. No es necesario señalar el domicilio de los funcionarios públicos. Estos siempre serán notificados en su residencia oficial.

<sup>9</sup>**Artículo 1.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá y resolverá con base en las disposiciones del presente Título, las controversias constitucionales y las acciones de inconstitucionalidad a que se refieren las fracciones I y II del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. A falta de disposición expresa, se estará a las prevenciones del Código Federal de Procedimientos Civiles.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN  
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

Por otro lado, en virtud de que el Congreso de Nuevo León no envió copia certificada de los antecedentes legislativos del decreto noventa y siete (097) impugnado, que le fueron requeridos por este Alto Tribunal, en proveído de treinta y uno de mayo del año en curso, en consecuencia, con apoyo en los artículos 35<sup>10</sup> de la ley reglamentaria de la materia, y 297, fracción II<sup>11</sup>, del Código Federal de Procedimientos Civiles, nuevamente se le requiere para que dentro del plazo de tres días hábiles, contados a partir del siguiente al en que surta efectos la notificación de este proveído, remita a esta Suprema Corte copia certificada de los antecedentes legislativos del referido decreto.

Se apercibe al Poder Legislativo estatal que, de no cumplir con lo anterior, se le aplicará una multa de conformidad con la fracción I del artículo 59<sup>12</sup>, del invocado Código Federal.

En otro orden de ideas, visto el estado procesal del expediente, con apoyo en el artículo 29<sup>13</sup> de la ley reglamentaria de la materia, se señalan las **nueve horas con treinta minutos del jueves trece de octubre de dos mil dieciséis** para que tenga verificativo la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas y alegatos, la cual se llevará a cabo en la oficina que ocupa la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, ubicada en avenida Pino Suárez número 2, puerta 1003, planta baja, colonia Centro, Delegación Cuauhtémoc, en esta ciudad.

<sup>10</sup>Artículo 35. En todo tiempo, el ministro instructor podrá decretar pruebas para mejor proveer, fijando al efecto fecha para su desahogo. Asimismo, el propio ministro podrá requerir a las partes para que proporcionen los informes o aclaraciones que estime necesarios para la mejor resolución del asunto.

<sup>11</sup>Artículo 297. Cuando la ley no señale término para la práctica de algún acto judicial o para el ejercicio de algún derecho, se tendrán por señalados los siguientes: (...)

II.- Tres días para cualquier otro caso.

<sup>12</sup>Artículo 59. Los tribunales, para hacer cumplir sus determinaciones, pueden emplear, a discreción, los siguientes medios de apremio:

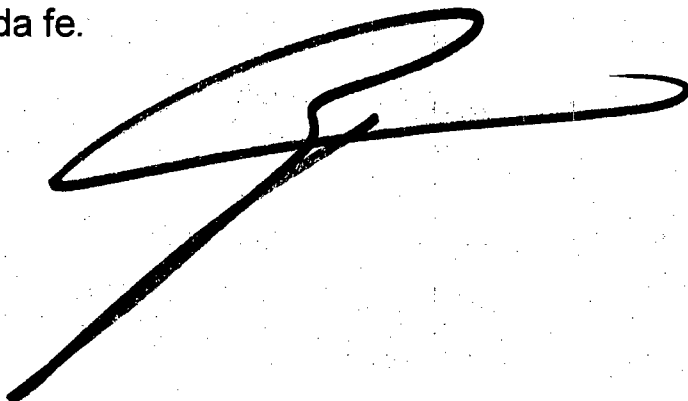
I. Multa hasta por la cantidad de ciento veinte días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. (...)

<sup>13</sup>Artículo 29. Habiendo transcurrido el plazo para contestar la demanda y, en su caso, su ampliación o la reconvencción, el ministro instructor señalará fecha para una audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas que deberá verificarse dentro de los treinta días siguientes. El ministro instructor podrá ampliar el término de celebración de la audiencia, cuando la importancia y trascendencia del asunto así lo amerite.

Finalmente, de conformidad con el artículo 287<sup>14</sup> del Código Federal de Procedimientos Civiles, hágase la certificación de los días en que transcurre el plazo otorgado a la autoridad mencionada en este proveído.

**Notifíquese.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, quien actúa con Rubén Jesús Lara Patrón, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.



Esta hoja corresponde al proveído de veintidós de agosto de dos mil dieciséis, dictado por el **Ministro instructor Arturo Zaldívar Lelo de Larrea**, en la controversia constitucional **55/2016**, promovida por el Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León.

Conste.  
SRE 4

<sup>14</sup>Artículo 287. En los autos se asentará razón del día en que comienza a correr un término y del en que deba concluir. La constancia deberá asentarse precisamente el día en que surta sus efectos la notificación de la resolución en que se conceda o mande abrir el término. Lo mismo se hará en el caso del artículo anterior.

La falta de la razón no surte más efectos que los de la responsabilidad del omiso.